

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: RR. IP 3852/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3852/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 27 de noviembre de 2019	Sentido: SOBRESEER por aspectos novedosos y CONFIRMAR la respuesta
Sujeto obligado:	Alcaldía Azcapotzalco	Folio de solicitud: 0418000235919
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Respecto a las compras de bienes mayores a 3 millones de pesos de la Directora General de Administración, Gabriela Baltazar Machaen y el Director de Adquisiciones: 1) copia de los contratos; 2) facturas; 3) estudio de mercado; y , 4) la junta de aclaraciones.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Que debido a que el sistema INFOMEX no soporta archivos tan pesados, los contratos solicitados así como sus respectivos estudios de mercado (contratos DGA/DRM/212/18, DGA/DRM/232/18, DGA/DRM/234/18, DGA/DRM/264/18, DGA/DRM/265/18 y DGA/DRM/266/18 mayores a \$3,000,000.00 firmados por la Directora General de Administración, Gabriela Baltazar Machaen, en el periodo de su gestión), le eran enviados a su correo electrónico, en versión pública por contener información clasificada como confidencial, al contener datos personales; anexando también el Acuerdo respectivo mediante el cual su Comité de Transparencia confirmó dicha clasificación. Precizando que, debido a que ningún contrato fue adjudicado por Invitación Restringida, no se realiza junta de aclaración de las compras.</p> <p>Aunado a lo anterior, entregó la relación de las 24 facturas que amparan los contratos referidos; desglosada por número de factura y su respectiva correlación contractual. Anexando las citadas facturas.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La falta de los documentos del camión vector del caso 19; así como la entrega de información incompleta respecto al contratista Seguritech, dada la falta de soporte de a que equipos se les dio mantenimiento; entregando facturas de otros bienes sin los documentos de las actas o expediente completos solicitados.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este órgano garante determina procedente, con fundamento en el artículo 244 fracción II, 248 fracción VI y 249 fracción III de la Ley de la materia, sobreseer por hechos novedosos, de conformidad con lo analizado en en el inciso c) de la Consideración Segunda; pues parte de los agravios esgrimidos por la persona recurrente, se traducen en una ampliación de su solicitud.</p> <p>Por otro lado, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de la materia, confirmar la respuesta del sujeto obligado, toda vez que el agravio esgrimido por la persona recurrente deviene infundado; pues contrario a lo hecho válido por éste, el sujeto obligado atendió todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de información que nos atiende; es decir, su respuesta resultó congruente y exhasutiva en relación con lo solicitado.</p>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?		N/A

Ciudad de México, a **27 de noviembre de 2019.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.3852/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Azcapotzalco** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	25
Resolutivos	26

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 28 de agosto de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0418000235919.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“copia de los contratos , factura , estudio de mercado, junta de aclaraciones de todas las compras de bienes mayores a 3 millones de pesos la directora general de administración gabriela baltazar machaen y el dir de adquisiciones” [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones: “Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”.

II. Ampliación de plazo para responder. El 10 de septiembre de 2019, a través de la PNT, la Alcaldía Azcapotzalco, en adelante, sujeto obligado, notificó una ampliación de plazo para emitir la respuesta al requerimiento de la persona solicitante.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 24 de septiembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio ALCALDÍA-AZCA/DGA/DRM/SA/2019-419 de fecha 11 de septiembre de 2019, emitido por la Subdirectora de Adquisiciones, y mediante oficio ALCALDÍA-AZCA/DGA/DRF/SCP/UDC/2019-052 de fecha 23 de septiembre de 2019, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad; ambas autoridades del sujeto obligado. En su parte conducente dichos oficios, señalan lo siguiente:

[...]

Se remite respuesta y se informa que los contratos solicitados se enviarán al correo electrónico proporcionado, debido a que el sistema no puede subir archivos demasiado pesados. En este sentido, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía para esta Dirección y demás normatividad aplicable, de acuerdo con el principio de máxima publicidad y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, se informa al solicitante que de conformidad con la LPDPPSOCM, así como los artículos 169 y 186 de la LTAIPRCCM, la documentación en referencia contiene información confidencial, ya que contiene datos personales, al ser información presentada por particulares ante este sujeto obligado, por tanto en atención al artículo 191 de la Ley en la Materia para permitir el acceso a información confidencial se requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Cabe destacar que conforme al artículo 186 de la LTAIPRCCM, al ser considerada la información que antecede como clasificada en su modalidad de confidencial, la misma no está sujeta a temporalidad además de que no se encuentra sujeta a una prueba de daño, ya que estos supuestos solo son procedentes para la información clasificada en su carácter de reservada

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 93 fracción VII de la LTAIPRCCM se le notifica el Acuerdo 5-3E-CT/ALC-AZC/2019 del Comité de Transparencia, mediante el cual se clasifica como de acceso restringido en su modalidad de confidencial y

se autoriza la realización de versiones públicas de la información que contiene datos personales en las solicitudes de trámites y servicios que ofrece la Alcaldía Azcapotzalco, así como la versión pública de la documentación solicitada.

[...]" [SIC]

ALCALDÍA-AZCA/DGA/DRM/SA/2019-419

"[...]

Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Materiales, se envía en medio magnético en formato PDF, a la dirección de correo electrónico transparenciaazcapotzalco@gmail.com los contratos DGA/DRM/212/18, DGA/DRM/232/18, DGA/DRM/234/18, DGA/DRM/264/18, DGA/DRM/265/18 y DGA/DRM/266/18 mayores a \$3,000,000.00 firmados por la Directora General de Administración, Gabriela Baltazar Machaen, en el periodo de su gestión, así como los estudios de mercado correspondiente a cada contrato. Cabe mencionar que debido a que ningún contrato fue adjudicado por Invitación Restringida, no se realiza junta de aclaración de las compras.

En relación a las facturas de los contratos, a la Dirección de Recursos Materiales no le compete el asunto en comento.

[...]" [SIC]

AZCA/DGA/DRF/SCP/UDC/2019-052

"[...]

Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Financieros, y de acuerdo al registro que se tiene en la Unidad Departamental de Contabilidad, se entregan 24 facturas de acuerdo a lo siguiente:

Consec.	No de contrato	No. de factura (s) y/o folio fiscal
1	DGA/DRM/212/18	9EE964C7-A199-448A-8080-B6A05E28F4F3
2	DGA/DRM/232/18	135
3	DGA/DRM/234/18	1882
4		1883
5		1906
6		1908
7		1909
8		1910
9	DGA/DRM/264/18	80D8A36B-5DB4-4425-AAF2-C9CF8D858D09
10	DGA/DRM/265/18	1142
11	DGA/DRM/266/18	INV/2018/0332
12		INV/2018/0333
13		INV/2018/0334
14		INV/2018/0335
15		INV/2018/0336
16		INV/2018/0337
17		INV/2018/0338
18		INV/2018/0339
19	INV/2018/0340	
20	INV/2018/0341	
21	INV/2018/0342	
22	INV/2018/344	
23	INV/2018/345	
24	INV/2018/0343	

[...]" [SIC]

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 25 de septiembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“Véase doc adjunto y entre otros documentos faltan todos los del camión vector del caso 19 y los que entrega de seguritech están incompletos., porque no soporta a que equipos les dio mantenimiento y entrega facturas de otros bienes, pero sin los doc de las actas o expedientes completos como se solicito ...” [SIC]

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 30 de septiembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos. El 17 de octubre de 2019, este Instituto recibió en la Unidad de Correspondencia con folio de entrada 00012363, 6 correos electrónicos de la misma fecha, emitidos por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos.

Adjunto a dicho correos electrónicos se recibieron los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio ALCALDÍA-AZC/ST/2019-A3239 de fecha 17 de octubre de 2019, signado por la Subdirectora de Transparencia del sujeto obligado; dirigido al Coordinador de esta Ponencia.
- Copia simple de la respuesta primigenia, emitida mediante oficio ALCALDÍA-AZCA/DGA/DRM/SA/2019-419 de fecha 11 de septiembre de 2019, signado por la Subdirectora de Adquisiciones, y mediante oficio ALCALDÍA-AZCA/DGA/DRF/SCP/UDC/2019-052 de fecha 23 de septiembre de 2019, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad; dirigidos a la Subdirectora de Transparencia, todas autoridades del sujeto obligado.

- Copia simple del oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DF/SCP/2019-116 de fecha 14 de octubre de 2019, signado por el Subdirector de Control Presupuestal; dirigido a la Subdirectora de Transparencia, ambas autoridades del sujeto obligado; con su respectiva impresión del correo electrónico a través del cual se hizo del conocimiento de la persona ahora recurrente.
- Copia simple del Acuerdo 5-3E-CT/ALC-AZC/2019 emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

VII. Ampliación de plazo para resolver. El 12 de noviembre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VIII. Cierre de instrucción. El 22 de noviembre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de*

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo de la respuesta de mérito; resulta necesario que este Instituto se avoque al estudio de la parte conducente del agravio hecho valido por la persona recurrente, que se hizo consistir en “... **porque no soporta a que equipos les dio mantenimiento..., pero sin los doc de las actas o expedientes completos como se solicito**” (Sic)

Así pues, este instituto llega a la conclusión de **sobreseer** la parte del recurso que nos atiende, toda vez que lo manifestado por la persona recurrente consiste en un aspecto novedoso, lo cual se traduce en la pretensión del mismo, de ampliar su solicitud de

acceso a la información pública que nos atiende; esto es así, de conformidad con lo siguiente:

La Ley de Transparencia en sus artículos 249 fracción III y 248 fracción VI señala literalmente lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En virtud de lo anterior, tenemos que los referidos preceptos jurídicos contemplan la posibilidad de sobreseer el recurso de revisión, cuando admitido el mismo, sobrevenga una causal de improcedencia; encontrándose como una de ellas, la consistente en que la persona recurrente pretenda ampliar su solicitud de acceso a la información pública a través del medio de impugnación que nos atiende; hipótesis jurídicas que se actualizan en el presente caso.

Efectivamente, si se trae a colación el requerimiento de la persona hoy recurrente, en el que hizo consistir su solicitud de acceso a la información pública, versus el agravio que se analiza, se desprende que se solicitó al sujeto obligado respecto a las compras de bienes mayores a 3 millones de pesos de la Directora General de Administración, Gabriela Baltazar Machaen y el Director de Adquisiciones: 1) copia de los contratos; 2) facturas; 3) estudio de mercado; y , 4) la junta de aclaraciones; y el agravio esgrimido por la persona recurrente se hizo consistir literalmente en que: *“Véase doc adjunto y entre otros documentos faltan todos los del camión vector del caso 19 y los que entrega de seguritech están incompletos., **porque no soporta a que equipos les dio***

mantenimiento ... , pero sin los doc de las actas o expedientes completos como se solicito” (Sic)

De lo anterior, resulta a todas luces evidente que la parte del agravio que nos atiende se traduce en una petición que resulta novedosa, pues en la referida solicitud inicial, no se desprende la misma; por lo que este Instituto se ve impedido a analizarla y resolverla de conformidad con los dispositivos legales a los que se ha hecho referencia, pues el recurso de revisión es improcedente cuando con el mismo se pretenda ampliar lo requerido en una solicitud de acceso a la información pública.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 244 fracción II, 249 fracción III y 248 fracción VI, llega a la conclusión de **sobreseer** respecto a los aspectos novedosos que en este recurso de revisión se tradujeron en una ampliación de la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende.

Una vez establecido lo anterior, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA¹.

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Azcapotzalco, respecto a las compras de bienes mayores a 3 millones de pesos de la Directora General de Administración, Gabriela Baltazar Machaen y el Director de Adquisiciones: 1) copia de los contratos; 2) facturas; 3) estudio de mercado; y , 4) la junta de aclaraciones.

En su respuesta, el sujeto obligado, respondió que, debido a que el sistema INFOMEX no soporta archivos tan pesados, los contratos solicitados así como sus respectivos estudios de mercado (contratos DGA/DRM/212/18, DGA/DRM/232/18, DGA/DRM/234/18, DGA/DRM/264/18, DGA/DRM/265/18 y DGA/DRM/266/18 mayores a \$3,000,000.00 firmados por la Directora General de Administración, Gabriela Baltazar Machaen, en el periodo de su gestión), le eran enviados a su correo electrónico, en versión pública por contener información clasificada como confidencial, al contener datos personales; anexando también el Acuerdo respectivo mediante el cual su Comité de Transparencia confirmó dicha clasificación. Precizando que, debido a que ningún contrato fue adjudicado por Invitación Restringida, no se realiza junta de aclaración de las compras.

Aunado a lo anterior, entregó la relación de las 24 facturas que amparan los contratos referidos; desglosada por número de factura y su respectiva correlación contractual. Anexando las citadas facturas.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio la falta de los documentos del camión vector del caso 19; así como la entrega de información incompleta respecto al contratista seguritech, dada la falta de soporte de a que equipos se les dio mantenimiento; entregando facturas de otros bienes sin los documentos de las actas o expediente completos solicitados.

Una vez admitido el presente recurso, el sujeto obligado a través del oficio ALCALDÍA-AZC/ST/2019-A3239 de fecha 17 de octubre de 2019, signado por la Subdirectora de Transparencia del sujeto obligado; dirigido al Coordinador de esta Ponencia, reitera el sentido de su respuesta, solicitando la confirmación de la misma.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si con la respuesta emitida por el sujeto obligado se atendieron todos los requerimientos que integraron la solicitud de información que nos atiende; y así poder determinar si la misma deviene congruente y exhaustiva.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Antes de entrar al estudio y resolución de la interrogante planteada en la consideración que antecede a la presente, resulta necesario realizar la siguiente precisión: que del agravio esgrimido por la persona recurrente, no se desprende que el mismo vaya enfocado a contravertir lo respondido por el sujeto obligado respecto a sus requerimientos que hizo consistir en relación a las compras de bienes mayores a 3 millones de pesos de la Directora General de Administración, Gabriela Baltazar Machaen y el Director de Adquisiciones: copia de los contratos; estudio de mercado; y , la junta de aclaraciones; por lo que la contestación y así como los documentos dados por el sujeto obligado en relación a dichos cuestionamiento que para efectos prácticos fueron identificados con los numerales 1, 3 y 4 de su solicitud de información, se tiene por actos consentidos tácitamente.

Sirven de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias con rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE², y

² Publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21.

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO³.

Una vez precisado lo anterior, así como analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 10; este órgano garante determina **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En primer lugar resulta necesario traer a colación la información pública que concretamente, la hoy persona recurrente en su momento solicito al sujeto obligado; y lo que como respuesta recibió; y así determinar si la referida respuesta deviene apegada a la ley de la materia; situaciones que a continuación se procede a ilustrar de la siguiente manera.

Solicitud folio 0418000235919	Respuesta Oficio ALCALDÍA-AZCA/DGA/DRM/SA/2019-419 de fecha 11 de septiembre de 2019 y Oficio ALCALDÍA-AZCA/DGA/DRF/SCP/UDC/2019-052 de fecha 23 de septiembre de 2019
<p><i>“copia de los contratos , factura , estudio de mercado, junta de aclaraciones de todas las compras de bienes mayores a 3 millones de pesos la directora general de administración gabriela baltazar machaen y el dir de adquisiciones” [SIC]</i></p>	<p><i>“[...] Se remite respuesta y se informa que los contratos solicitados se enviarán al correo electrónico proporcionado, debido a que el sistema no puede subir archivos demasiado pesados. En este sentido, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía para esta Dirección y demás normatividad aplicable, de acuerdo con el principio de máxima publicidad y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, se informa al solicitante que de conformidad con la LPDPPSOCM, así como los artículos 169 y 186 de la LTAIPRCCM, la documentación en referencia contiene información confidencial, ya que contiene datos personales, al ser información presentada por particulares ante este sujeto obligado, por tanto en atención al artículo 191 de la Ley en la</i></p>

3 Publicada en la página 364 del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1992. Tesis: 219,095.

Materia para permitir el acceso a información confidencial se requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Cabe destacar que conforme al artículo 186 de la LTAIPRCCM, al ser considerada la información que antecede como clasificada en su modalidad de confidencial, la misma no está sujeta a temporalidad además de que no se encuentra sujeta a una prueba de daño, ya que estos supuestos solo son procedentes para la información clasificada en su carácter de reservada

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 93 fracción VII de la LTAIPRCCM se le notifica el Acuerdo 5-3E-CT/ALC-AZC/2019 del Comité de Transparencia, mediante el cual se clasifica como de acceso restringido en su modalidad de confidencial y se autoriza la realización de versiones públicas de la información que contiene datos personales en las solicitudes de trámites y servicios que ofrece la Alcaldía Azcapotzalco, así como la versión pública de la documentación solicitada.

[...] [SIC]

ALCALDÍA-AZCA/DGA/DRM/SA/2019-419

[...]

Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Materiales, **se envía en medio magnetico en formato PDF, a la dirección de correo electrónico transparenciaazcapotzalco@gmail.com los contratos DGA/DRM/212/18, DGA/DRM/232/18, DGA/DRM/234/18, DGA/DRM/264/18, DGA/DRM/265/18 y DGA/DRM/266/18 mayores a \$3,000,000.00 firmados por la Directora General de Administración, Gabriela Baltazar Machaen, en el periodo de su gestión, así como los estudios de mercado correspondiente a cada contrato. Cabe mencionar que **debido a que ningún contrato fue adjudicado por Invitación Restringida, no se realiza junta de aclaración de las compras.****

En relación a las facturas de los contratos, a la Dirección de Recursos Materiales no le compete el asunto en comento.

[...] [SIC]

AZCA/DGA/DRF/SCP/UDC/2019-052

[...]

Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Financieros, y de acuerdo al registro que se tiene en la Unidad Departamental de Contabilidad, se entregan 24 facturas de acuerdo a lo siguiente:

Consec.	No de contrato	No. de factura (s) y/o folio fiscal
1	DGA/DRM/212/18	9EE964C7-A199-448A-8080-86A05E28F4F3
2	DGA/DRM/232/18	135
3	DGA/DRM/234/18	1882
4		1883
5		1906
6		1908
7		1909
8		1910
9	DGA/DRM/264/18	80D8A36B-5DB4-4425-AAF2-C9CF8D858D09
10	DGA/DRM/265/18	1142
11	DGA/DRM/266/18	INV/2018/0332
12		INV/2018/0333
13		INV/2018/0334
14		INV/2018/0335
15		INV/2018/0336
16		INV/2018/0337
17		INV/2018/0338
18		INV/2018/0339
19	INV/2018/0340	
20	INV/2018/0341	
21	INV/2018/0342	
22	INV/2018/344	
23	INV/2019/345	
24	INV/2018/0343	

[...]” [SIC]

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0418000235919, de la respuesta contenida en los oficios ALCALDÍA-AZCA/DGA/DRM/SA/2019-419 de fecha 11 de septiembre de 2019 y oficio ALCALDÍA-AZCA/DGA/DRF/SCP/UDC/2019-052 de fecha 23 de septiembre; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).⁴

Ahora bien, tal y como se estableció en la Consideración Tercera de la presente resolución, la controversia versa en analizar **si con la respuesta emitida por el sujeto obligado se atendieron todos los requerimientos que integraron la solicitud de información que nos atiende; y así poder determinar si la misma deviene congruente y exhaustiva; por lo que resulta necesario desglosar la solicitud de información** folio 0418000235919 en cada requerimiento que la conformó, contrastándola con lo que contestaron las unidades administrativas del sujeto obligado; de la siguiente manera:

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

<p>Requerimiento que integra la solicitud folio 0418000235919; respecto a las compras de bienes mayores a 3 millones de pesos de la Directora General de Administración, Gabriela Baltazar Machaen y el Director de Adquisiciones:</p>	<p>Respuesta por el sujeto obligado contenida en los Oficios ALCALDÍA-AZCA/DGA/DRM/SA/2019-419 y ALCALDÍA-AZCA/DGA/DRF/SCP/UDC/2019-052</p>	<p>Atención del requerimiento</p>
<p>1) Copia de los contratos.</p>	<p>[...]</p> <p>Se remite respuesta y se informa que <u>los contratos solicitados se enviarán al correo electrónico proporcionado, debido a que el sistema no puede subir archivos demasiado pesados.</u></p> <p>...</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 93 fracción VII de la LTAIPRCCM se le notifica el Acuerdo 5-3E-CT/ALC-AZC/2019 del Comité de Transparencia, mediante el cual se clasifica como de acceso restringido en su modalidad de confidencial y se autoriza la realización de versiones públicas de la información que contiene datos personales en las solicitudes de trámites y servicios que ofrece la Alcaldía Azcapotzalco, así como la versión pública de la documentación solicitada.</p> <p style="text-align: center;">ALCALDÍA-AZCA/DGA/DRM/SA/2019-419</p> <p>[...]"</p> <p>"[...] se envía en medio magnetico en formato PDF, a la dirección de correo electrónico transparenciaazcapotzalco@gmail.com los contratos <u>DGA/DRM/212/18, DGA/DRM/232/18, DGA/DRM/234/18, DGA/DRM/264/18, DGA/DRM/265/18 y DGA/DRM/266/18</u> mayores a \$3,000,000.00 firmados por la Directora General de Administración, Gabriela Baltazar Machaen, en el periodo de su gestión, [...]"</p>	<p>Cabe mencionar que, del agravio esgrimido por la persona recurrente, no se desprendió que el mismo vaya enfocado a contravertir lo respondido por el sujeto obligado respecto a este requerimiento; consecuentemente, lo contestado se tuvo como acto consentido.</p> <p>No obstante lo anterior, este órgano resolutor, considera dicho requerimiento como ATENDIDO; pues el sujeto obligado hizo entrega de los contratos solicitados, en versión pública, anexando el Acuerdo respectivo emitido por su</p>

		Comité de Transparencia.																																																																											
2) Facturas	<p style="text-align: center;">AZCA/DGA/DRF/SCP/UDC/2019-052</p> <p>[...]</p> <p><i>Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Financieros, y de acuerdo al registro que se tiene en la Unidad Departamental de Contabilidad, se entregan 24 facturas de acuerdo a lo siguiente:</i></p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Consec.</th> <th>No de contrato</th> <th>No. de factura [i] y/o folio fiscal</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>DGA/DRM/212/18</td><td>9EE964C7-A199-448A-8080-86A05E28F4F3</td></tr> <tr><td>2</td><td>DGA/DRM/232/18</td><td>135</td></tr> <tr><td>3</td><td></td><td>1882</td></tr> <tr><td>4</td><td></td><td>1883</td></tr> <tr><td>5</td><td>DGA/DRM/234/18</td><td>1906</td></tr> <tr><td>6</td><td></td><td>1908</td></tr> <tr><td>7</td><td></td><td>1909</td></tr> <tr><td>8</td><td></td><td>2910</td></tr> <tr><td>9</td><td>DGA/DRM/264/18</td><td>8008A368-5DB4-4425-AAF2-C9CF8D858D09</td></tr> <tr><td>10</td><td>DGA/DRM/265/18</td><td>1142</td></tr> <tr><td>11</td><td></td><td>INV/2018/0332</td></tr> <tr><td>12</td><td></td><td>INV/2018/0333</td></tr> <tr><td>13</td><td>DGA/DRM/266/18</td><td>INV/2018/0334</td></tr> <tr><td>14</td><td></td><td>INV/2018/0335</td></tr> <tr><td>15</td><td></td><td>INV/2018/0336</td></tr> <tr><td>16</td><td></td><td>INV/2018/0337</td></tr> <tr><td>17</td><td></td><td>INV/2018/0338</td></tr> <tr><td>18</td><td></td><td>INV/2018/0339</td></tr> <tr><td>19</td><td></td><td>INV/2018/0340</td></tr> <tr><td>20</td><td></td><td>INV/2018/0341</td></tr> <tr><td>21</td><td></td><td>INV/2018/0342</td></tr> <tr><td>22</td><td></td><td>INV/2018/0344</td></tr> <tr><td>23</td><td></td><td>INV/2018/0345</td></tr> <tr><td>24</td><td></td><td>INV/2018/0343</td></tr> </tbody> </table> <p>[...] [SIC]</p>	Consec.	No de contrato	No. de factura [i] y/o folio fiscal	1	DGA/DRM/212/18	9EE964C7-A199-448A-8080-86A05E28F4F3	2	DGA/DRM/232/18	135	3		1882	4		1883	5	DGA/DRM/234/18	1906	6		1908	7		1909	8		2910	9	DGA/DRM/264/18	8008A368-5DB4-4425-AAF2-C9CF8D858D09	10	DGA/DRM/265/18	1142	11		INV/2018/0332	12		INV/2018/0333	13	DGA/DRM/266/18	INV/2018/0334	14		INV/2018/0335	15		INV/2018/0336	16		INV/2018/0337	17		INV/2018/0338	18		INV/2018/0339	19		INV/2018/0340	20		INV/2018/0341	21		INV/2018/0342	22		INV/2018/0344	23		INV/2018/0345	24		INV/2018/0343	<p>Este órgano resolutor, considera dicho requerimiento como ATENDIDO; lo anterior de conformidad con lo que en líneas posteriores se precisará.</p>
Consec.	No de contrato	No. de factura [i] y/o folio fiscal																																																																											
1	DGA/DRM/212/18	9EE964C7-A199-448A-8080-86A05E28F4F3																																																																											
2	DGA/DRM/232/18	135																																																																											
3		1882																																																																											
4		1883																																																																											
5	DGA/DRM/234/18	1906																																																																											
6		1908																																																																											
7		1909																																																																											
8		2910																																																																											
9	DGA/DRM/264/18	8008A368-5DB4-4425-AAF2-C9CF8D858D09																																																																											
10	DGA/DRM/265/18	1142																																																																											
11		INV/2018/0332																																																																											
12		INV/2018/0333																																																																											
13	DGA/DRM/266/18	INV/2018/0334																																																																											
14		INV/2018/0335																																																																											
15		INV/2018/0336																																																																											
16		INV/2018/0337																																																																											
17		INV/2018/0338																																																																											
18		INV/2018/0339																																																																											
19		INV/2018/0340																																																																											
20		INV/2018/0341																																																																											
21		INV/2018/0342																																																																											
22		INV/2018/0344																																																																											
23		INV/2018/0345																																																																											
24		INV/2018/0343																																																																											
3) Estudio de mercado.	<p>[...] se envía en medio magnetico en formato PDF, a la dirección de correo electrónico transparenciaazcapotzalco@gmail.com los contratos ... asi como los estudios de mercado correspondiente a cada contrato.</p> <p>[...]</p>	<p>Cabe mencionar que, del agravio esgrimido por la persona recurrente, no se desprende que el mismo vaya enfocado a contravenir lo respondido por el sujeto obligado respecto a este requerimiento; consecuentemente, lo contestado se tuvo como acto consentido.</p>																																																																											

		<p>No obstante lo anterior, este órgano resolutor, considera dicho requerimiento como ATENDIDO; pues el sujeto obligado hizo entrega de los estudios de mercado junto con los contratos solicitados, en versión pública, anexando el Acuerdo respectivo emitido por su Comité de Transparencia.</p>
<p>4) Junta de Aclaraciones</p>	<p>[...] <i>Cabe mencionar que <u>debido a que ningún contrato fue adjudicado por Invitación Restringida, no se realiza junta de aclaración</u> de las compras.</i> [...]"</p>	<p>Cabe mencionar que, del agravio esgrimido por la persona recurrente, no se desprendió que el mismo vaya enfocado a contravertir lo respondido por el sujeto obligado respecto a este requerimiento; consecuentemente, lo contestado se tuvo como acto consentido.</p> <p>No obstante lo anterior, este órgano resolutor, considera dicho requerimiento como ATENDIDO; pues el sujeto obligado respondió que no existió junta de aclaraciones</p>

		debido a la naturaleza del procedimientos administrativo de contratación pública que dieron origen a los mismos.
--	--	--

Así las cosas, este Instituto llega a la convicción de que, con la respuesta emitida por el sujeto obligado, se dio atención a todos y cada uno de los requerimientos que conformaron la solicitud de acceso a la información pública presentada por la hoy persona recurrente; pues de la misma se desprende válidamente lo siguiente:

1.- Que respecto a los requerimientos que para efectos prácticos fueron identificados con los numerales 1, 3 y 4, no obstante que, del agravio esgrimido por la persona recurrente, no se desprendió que el mismo fuera encaminado a contravertir lo respondido por el sujeto obligado respecto a los mismo; teniéndose lo contestado como acto consentido; este organo garante llega la conclusión de que el sujeto obligado atendió dichos requerimientos pues; hizo entrega en versión plública de los contratos solicitados, así como de los estudios de mercado de cada uno de ellos; con su respectivo Acuerdo clasificaforio emitido por su Comité de Transparencia. Aunado a la precisión hecha por la Alcaldía, respecto a que derivado que los contratos no se se adjudicaron por invtación restringida, dicho procedimiento de contratación pública no contó con junta de aclaraciones; pues efectivamente al revisar los contratos de mérito, se verificó que los mismos se adjudicaron de manera directa, como excepción a la licitación pública contenida en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

2.- Que respecto al requerimiento que para efectos prácticos fue identificado con el numerale 2, este órgano garante llega la conclusión de que el sujeto obligado atendió dicho requerimiento pues, hizo entrega de la relación de las 24 facturas que amparan los contratos referidos; desglosada por número de factura y su respectiva correlación contractual. Anexando las citadas facturas.

Ahora bien, el agravio vertido por la persona ahora recurrente, respecto a la falta de los documentos del camión vector del caso 19; así como la entrega de información incompleta respecto al contratista seguritech, dada la falta de soporte de a que equipos se les dio mantenimiento; entregando facturas de otros bienes sin los documentos de las actas o expediente completos solicitados, **deviene infundado**, pues efectivamente, por un lado, el sujeto obligado a través de su Dirección de Finanzas mediante oficio ALCALDÍA-AZCA/DGA/DRF/SCP/UDC/2019-052 signado por la Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad, dentro del paquete de facturas entregadas, hizo entrega de 1 factura a favor de la razón social DIEQSA DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V, por concepto del "camión vector" al que se hace referencia, la cual correspondió al contrato de adquisición celebrado por dicha Alcaldía y la citada empresa, misma que corresponde al folio fiscal número 80D8A36B-5DB4-4425-AAF2-C9CFBD858D09, al amparo del contrato número DGA/DRM/264/18.

Por otro lado, mediante el mismo oficio, el sujeto obligado envió en tiempo y forma 14 facturas en copia simple a favor de la persona moral SEGURITECH PRIVADA, S.A. DE C.V., mismas que correspondieron al contrato de prestación de servicio número DGA/DRM/266/18, celebrado entre dicha Alcaldía y la persona moral de referencia, por concepto de "*Complemento Técnico Servicio Tecnológico de Rehabilitación al Sistema de Video Vigilancia Urbana y Alerta Ciudadana en Azcapotzalco*", las cuales correspondieron al mantenimiento que se les brindó a las cámaras de vigilancia, cuya descripción se encuentra contenida en el recuadro "CONCEPTOS DEL COMPROBANTE".

En consecuencia, de lo anterior, es claro que el sujeto obligado a través de las referidas Unidades Administrativas, que de conformidad con sus atribuciones, dieron atención a los requerimientos de la entonces persona solicitante, hoy recurrente; tal y como se desprende de lo anteriormente analizado; por lo que, es evidente para este Instituto que

la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra ajustada a los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirviendo de sustento a lo anterior, los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación; cuyos rubros señalan: “BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS”⁵; y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.”⁶

Así pues, ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto en los artículos 211 de la Ley de la Materia

⁵ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

⁶ Registro: 179658, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 1724, Tesis: IV.2o.A.119 A, Materia(s): Administrativa.

y 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, respecto a los principios de **congruencia y exhaustividad**, que son del tenor literal siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en el fundamento legal citado, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el sujeto obligado proporciono toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE

ELLOS⁷” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES⁸”

Derivado de todo lo anterior y tal y como ha quedado demostrado, este Órgano garante llega a la conclusión de que la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas competentes, atendió los requerimiento realizados por la persona hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0418000235919 y de la respuesta contenida en el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGA/DRM/SA/2019-419 de fecha 11 de septiembre de 2019, emitido por la Subdirectora de Adquisiciones, y en el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGA/DRF/SCP/UDC/2019-052 de fecha 23 de septiembre de 2019, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de Contabilidad, ambas autoridades del sujeto obligado; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)⁹; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene apegada a derecho; y de ahí **lo infundado del agravio**

⁷ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

⁸ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, el CONFIRMAR** la referida respuesta.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el inciso c) de la consideración segunda de la presente resolución, así como con fundamento en el artículo 244 fracción II, 249 fracción III y 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** respecto a los hechos novedosos que en este recurso de revisión se tradujeron en una ampliación de la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 27 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**